

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 6 de marzo de 2024

Citar este número al responder: 0712-263602024

Señor
LUIS FELIPE MORENO MULFORD
Predio limones
Vía al Corregimiento La Elvira
Tel: 301-3540228
Coordenadas: 76°36'12.7512-3°30'4.554 / 880.030 Norte y 1.052.281 Oeste
Santiago de Cali, Valle del Cauca


De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **LUIS FELIPE MORENO MULFORD**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.130.675.790, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0712-002511 POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 29 de noviembre de 2023", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

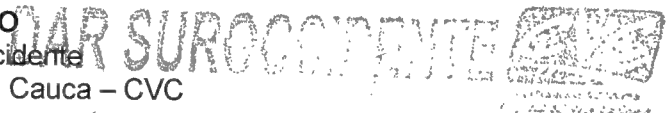
Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la " RESOLUCION 0710 No.0712-002511 POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 29 de noviembre de 2023.

Atentamente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC



Nombre de Quien Recibe: _____
Cedula: _____
Fecha de Entrega: _____
En Calidad de: _____
Firma: _____
Cargo de la Persona: _____

Archivase en: 0712-039-005-085-2018



RESOLUCION 0710 No. 0712-039-005-085-2018 DE 2023

“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Suroccidente– Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente con el número 0712-039-005-085-2018, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra la señora MARITZA SAMBONI MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.981.747, por presunta afectación al recurso Suelo.

Que en el citado expediente obra el Auto del 5 de octubre de 2018, mediante el cual se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la señora MARITZA SAMBONI MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.981.747, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente.

El referido acto administrativo fue notificado personalmente el día 26 de noviembre de 2018.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u

RESOLUCION 0710 No. 0712 - DE 2023

“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que en el citado expediente obra Auto del 24 de diciembre de 2019, se formuló el siguiente pliego de cargos, en contra la señora MARITZA SAMBONI MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.981.747; decisión notificada a través de autorizado el 20 de febrero de 2020.

1. Realizar actividades de explanación en un área de 6 m por 3 metros con corte del talud de aproximadamente 2 metros de altura y la excavación de cuatro huecos para cimientos sin contar con la autorización para ello, el predio se ubica en Zona de Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, además en zona de riego y amenaza por movimientos en masa entre categorías baja, media y alta, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 artículos 51, 183, 185, 204, y artículo 1. de la Resolución DG. No. 526 de 2004.

Que, para el 26 de febrero de 2020 estando dentro del término dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la señora MARITZA SAMBONI MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.981.747, presentó escrito de descargos bajo el radicado No. 160542020,

Que mediante auto de fecha 30 de junio de 2021 auto por medio del cual se vincula a un procedimiento sancionatorio ambiental notificado de manera personal el día 29 de diciembre

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 11 DE 2023

“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

del 2021 a señora AIDA ALVAREZ MORENO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.468.980 y por publicación en página web el día 17 de octubre del 2023 al señor LUIS FELIPE MORENO MULFORD identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.675.790, se resolvió”:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular al procedimiento sancionatorio ambiental a los señores AIDA ALVAREZ MORENO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.468.980 y LUIS FELIPE MORENO MULFORD identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.675.790 a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que, revisado el expediente sancionatorio ambiental se advierte una violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política de Colombia, al expedir auto de vinculación de los señores AIDA ALVAREZ MORENO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.468.980 y LUIS FELIPE MORENO MULFORD identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.675.790 con posterioridad al auto de formulación de cargos en contra de la señora MARITZA SAMBONI MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.981.747

Que teniendo en cuenta lo anterior y en garantía del artículo 29 de la constitución política de Colombia se procederá a revocar todas las actuaciones hasta el auto de fecha 5 de octubre de 2018 sin incluir el mismo, con el fin de vincular en debida forma a la presente investigación a los señores AIDA ALVAREZ MORENO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.468.980 y LUIS FELIPE MORENO MULFORD identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.675.790 como propietarios del predio bajo cordenas 880030N - 1052281 E ubicado en el corregimiento la ELVIRA del municipio de Santiago de Cali.

Que el artículo 209° de la Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que así mismo, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

RESOLUCION 0710 No. 0712 - DE 2023

“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“(...)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que los numerales 1º y 11º del artículo tercero del Código Contencioso Administrativo en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

“(...)

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Que, sobre la figura de la revocatoria, los doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomas—Ramón Fernández en su obra Curso de Derecho Administrativo, la han definido de la siguiente manera:

“Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario”.

La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee efectos retroactivos”.

Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) - consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido. Bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa. Porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (7L1117. 1º del art. 69 del C.C.A.) y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2º y 3º ibidem)”.



RESOLUCION 0710 No. 0712 - DE 2023

“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

De lo expuesto en precedencia, se conceptualiza que la revocatoria directa es el mecanismo por el cual un ACTO ADMINISTRATIVO sea que esté en firme o no, es suprimido por el organismo que lo expidió, mediante una decisión de signo o sentido contrario, tomada por fuera de las etapas propias del procedimiento administrativo.

Que el artículo 93° ibídem dispone: "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. "Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. "Cuando con ellos cause agrávio injustificado a una persona."

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 – Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

(...) "La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica."

Que igualmente, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

"(...)

Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

Que el decretar pruebas no pertinentes o eficaces dentro del procedimiento sancionatorio configura una violación al principio de eficacia en las actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, situación que así vez es una manifiesta oposición a la Constitución Política, ello si en cuenta se tiene que el artículo 29 ibídem, dispone que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 03 11 DE 2023

**“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que, en ese orden de ideas, y con el fin de garantizar el debido proceso dentro del proceso sancionatorio ambiental, se procederá a revocar todas las actuaciones hasta el auto de fecha 5 de octubre de 2018 sin incluir el mismo, conforme a la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011

En mérito de lo expuesto, el Director Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR todas las actuaciones hasta el auto de fecha 5 de octubre de 2018 sin incluir el mismo, conforme a la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificada en debida forma la presente resolución, proceder con el auto de trámite correspondiente de conformidad a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

TERCERO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores MARITZA SAMBONI MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.981.747, AIDA ALVAREZ MORENO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.468.980 y LUIS FELIPE MORENO MULFORD identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.675.790, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial -Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente

Revisó: Luis Hernán Cardona - Profesional Jurídico Especializado - DAR Suroccidente

Miguel Ángel Sanchez Muñoz - Coordinador UGC Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali

Archívese en expediente: 0712-039-005-108-2018 p. sancionatorio



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

10 de marzo 2024, Hora 10:00 am.

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE, UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA:
LILI-MELÉNDEZ-CAÑAVERALEJO-CALI.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

AIDA ALVAREZ MORENO, MARITZA SAMBONI MUÑOZ Y LUIS FELIPE MORENO
MULFORD.

4. LOCALIZACIÓN:

Según la información suministrada en los tres oficios con número de radicado 0712-263602024 los cuales fueron encomendados por la DAR SUROCCIDENTE para hacer entrega en el predio Limones, vía al corregimiento La Elvira en las coordenadas 76°36'12.751"-3°30'4.554" / 880.030 Norte y 1.052.281 Oeste, Santiago de Cali-Valle del Cauca.

5. OBJETIVO:

Entrega de correspondencia generada en la DAR, Suroccidente: 0712-263602024 del 6 de marzo de 2024, oficio de notificación a las señoras AIDA ALVAREZ MORENO y MARITZA SAMBONI MUÑOZ, y del señor LUIS FELIPE MORENO MULFORD.

6. DESCRIPCIÓN:

El día 10 de marzo de 2024 se realizó visita en vía al corregimiento de La Elvira, en las coordenadas indicadas en el ítem 4 del presente informe, cabe indicar que dichas coordenadas se ubicaron antes de realizar la visita en Google Earth así: 3°30'4.554" N, 76°36'12.751" W, lo anterior con el fin de poder llegar con más precisión al sitio; como dicha ubicación figuró dentro de un predio (ver imagen 1), se procedió a buscar en campo la entrada a dicho predio, la cual se evidencia en las fotos 1 y 2.



Imagen 1. Ubicación de coordenadas 3°30'4.554" N, 76°36'12.751" W en Google Earth y ubicación de la toma de las fotos 1 y 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Fotos 1 y 2. Visita al sitio indicado con coordenadas 3°30'4.554" N, 76°36'12.751" W, entrada del predio

Sin embargo en dicho sitio no se dio con la ubicación de las señoras AIDA ALVAREZ MORENO y MARITZA SAMBONI MUÑOZ, y del señor LUIS FELIPE MORENO MULFORD, ni de alguien que diera razón de ellos, por lo tanto el oficio no pudo ser entregado.

7. OBJECIONES:

Ninguna.

8. CONCLUSIONES:

Se informa que dichos oficios no pudieron ser entregados.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

11:30 am

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

Mallely Castillo Rivas

MALLELY CASTILLO RIVAS –Técnica Operativa de la DAR Suroccidente